



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

98929/2011 Incidente N° 1 - ACTOR: I. G. C. M. DEMANDADO: G. J. C.
H. s/ALIMENTOS: MODIFICACION

Buenos Aires, 04 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) El ejecutado interpuso revocatoria “*in extremis*” contra la decisión de esta Sala del 8 de noviembre de 2024, que declaró desierto el recurso.

El traslado que se confirió en la anterior instancia fue contestado el 13 de marzo de 2025.

2°) El recurso previsto en el artículo 238 del Código Procesal se circunscribe a las providencias simples o de mero trámite dictadas por el presidente de la Sala¹ y resulta improcedente ante las resoluciones interlocutorias que deciden artículo, por cuanto mediante su dictado el tribunal agota su jurisdicción.

No obstante excepcionalmente, se admite la procedencia de tal remedio cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho o, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas que, de no ser subsanadas pudieran afectar el derecho de defensa de los litigantes.

Dicha reposición llamada “*in extremis*”, de creación pretoriana² tiene por finalidad corregir errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aun sentencias

¹ conf. doctrina art. 273 del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

definitivas cuando media posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. También ha sido admitido cuando el error es evidente existiendo otras vías recursivas- con fundamento en razones de economía procesal³.

En efecto, se trata de una vía subsidiaria, que es admisible cuando no existan otros caminos para corregir el error y consecuente agravio; pero también cuando de existir otra vía, el acceso a la misma sea dificultoso y de pronóstico incierto⁴.

Así, ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un notorio error de hecho, se ha considerado pretorianamente a las sentencias interlocutorias como susceptibles del recurso de reposición⁵.

² cf. Fallos 296:241, Fallos 295:752, CNCiv., sala C, 21-11- 2000, Fallo 62.

³ cf. Peyrano, J.W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis...”, Revista de Derecho Procesal, n° 2- Recursos T.I- pág. 61 y sgtes.

⁴ cf. Peyrano, ob. cit., pág. 70 y Di Benedetto, “Recurso de reposición o revocatoria” en Arazi - De los Santos, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, pág. 124/125 y jurisprud. allí citada, Edit. RubinzalCulzoni, 2005.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

3°) En el caso, no se presenta ninguna de las hipótesis que justifiquen la admisión del remedio excepcional, ya que no se advierten errores sustanciales ni formales que justifiquen su admisión.

Como consecuencia de ello, corresponde rechazar por improcedente el pedido de temeridad y malicia.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso deducido, con costas al ejecutado vencido (arts.68 y 69 del CPCCN). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

⁵ conf. CSJN Fallos 295:753, 801JA 1990 -I-3; Peyrano, Jorge W, “Noticias sobre la reposición in extremis”, en ED -165- págs. 950 y ss.

